

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012009-00325-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de GONZALO MARROQUIN MEDINA y OTROS contra ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0024 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

A la fecha la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no ha dado respuesta al oficio No. 691 del 11 de octubre del año que avanza, sumado a ello, el apoderado judicial de la señora Nubia Chávez Martínez, solicitó en el correo electrónico que yace en el PDF 0023 del plenario, que se redireccione la misiva en comentario a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, pues aduce que para la época del registro de la medida, la oficina registral de Soacha, no se encontraba en funcionamiento.

Considerando lo expuesto, por secretaría, reitérese el requerimiento a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que dentro del término de quince (15) días, proceda a dar contestación a la misiva enviada, adjúntese copia de los requerimientos.

De igual manera, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que, dentro del término indicado anteriormente, informe a este Despacho la razón por la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-129507 la medida comunicada mediante oficio No. 1047 de 13 de julio de 2010, pues dicha cautela recaía sobre el bien de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40145891. Ofíciase.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>10 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 159</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a94011ea384b55cb79a8f2329b89eeb4a4dd0f55cb2dbd766a8298dbcd3a871**

Documento generado en 09/11/2022 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EXPEDIENTE No. 257543103001-2012-00321-00 ABREVIADO DE PERTENENCIA de TEODONCIA AREVALO RODRÍGUEZ contra PABLO PARRA y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0027 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que la señora Gladys Riaño Laverde, identificada con C.C. No. 41.796.957 de Bogotá, en calidad de demandante en el asunto de la referencia, acreditó la notificación por aviso de la corrección de la sentencia ordenada en proveído del 26 de septiembre de 2022, en consecuencia, por secretaría expídanse los respectivos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha, teniendo en cuenta la corrección efectuada para que a costa de la parte interesada sean tramitados.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>10 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 159</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66e7736ef5abbd9551e0f283b73e14dc23e1e1d877d059722138b554a39ebd**

Documento generado en 09/11/2022 10:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-009-00 EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA INDUSTRIAS METALICAS MONTIEL S.A.S. Y RAUL GOMEZ JARAMILLO (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 020 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho, dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniéndose como límite de la medida la suma señalada en auto de fecha 21 de marzo de 2018:

El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los ejecutados a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el PDF 19 del cuaderno digital de medidas cautelares. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. **Ofíciense.**

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 10 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 159

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd0e4875fba415d4b176f1ded16cd260054079dc5a41823654d2bb67d95835b**

Documento generado en 09/11/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120180020100 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. contra EMPRESA DE SALUD DE SOACHA E.S.P.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0137 del plenario digital, el Juzgado dispone:

Como quiera que la apoderada de la parte demandada, en memorial anejado en el PDF 0134, informa que allega certificación bancaria de la parte que representa, a efectos de que le sean depositados los dineros embargados dentro del presente asunto y los cuales se autorizó su devolución en audiencia celebrada el pasado 2 de septiembre del año que avanza, sin embargo, revisado el correo electrónico radicado por la togada, se avizora que brilla por su ausencia dicha certificación, por consiguiente, se ordena que por secretaría se requiera a la abogada de la pasiva, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a remitir dicho documento con miras a proceder con lo correspondiente. **Comuníquese** por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **10 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 159

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02d6483a9f22c64bce6d3c836ac07f43bcf21de6ba972f2e96ef25c7488369**

Documento generado en 09/11/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120180020100 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. contra EMPRESA DE SALUD DE SOACHA E.S.P.

Por ser procedente, atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que obra en el PDF0136 del cuaderno principal del expediente digital, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad para recibir y terminar el proceso (PDF0136, página 2) y de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADO** por **POR PAGO** el presente proceso: **EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. contra EMPRESA DE SALUD DE SOACHA E.S.P.**

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.

3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

4. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 10 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 159

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4c558cdcbad3533326e45196be8f3b4d1af881730796f561fc5a64388da91a**

Documento generado en 09/11/2022 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2018-00225-00 VERBAL POR LESION ENORME DE YOLANDA MARIA VASQUEZ DE HERNADEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0126 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. El apoderado de la parte demandante, a través de memorial que yace en los PDF'S 0124 y 0125, aporta Registro Civil de Nacimiento de la señora Patricia Hernández Galvis, a través del cual se acredita la calidad de hija del señor Juan Nepomuceno Hernández (Q.E.P.D.).

En consecuencia, se reconoce como sucesor procesal de JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), a PATRICIA HERNÁNDEZ GALVIS, conforme al Registro Civil de Nacimiento arrimado, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

2. Considerando el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado por el apoderado de la parte actora, visible en el PDF 0120, folios 5 a 12 del plenario, el cual cumple con los requisitos legales, se resuelve:

Aceptar la cesión de derechos litigiosos efectuada por los sucesores procesales: ARNULFO VÁSQUEZ, DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, YOLANDA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ GALVIS a favor del señor RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

La anterior Cesión queda notificada a la parte demandada, mediante anotación por Estado.

3. Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en el memorial obrante en los PDF'S 0124 y 0125, pide que se conmine a las sucesoras procesales Elsa Hernández Vásquez y Mery Hernández Vásquez, para que confieran poder a otro profesional del derecho distinto a él, pues expresa que se encuentra impedido para representarlas por existir otros trámites que involucran intereses contrapuestos, teniendo en cuenta lo dicho, por secretaría requiérase a las precitadas señoras, a efectos de que constituyan abogado que las represente dentro del presente asunto. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **10 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 159

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808f7af4bd6d2a0afd9c7e49180aa3e446506b7cde3aaebe7287c97f951c1f29**

Documento generado en 09/11/2022 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2022-00049-00 EJECUTIVO de ALBERTO BELLO
CANGREJO contra HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera la parte actora allegó escrito subsanatorio en tiempo, pero revisado el mismo no da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del auto del 18 octubre de 2022, en el cual se dejó sentado que *“el título base de la acción ejecutiva debe reunir las características de un título ejecutivo complejo, cuya unidad debe estar integrada por otros documentos, **que deben ser allegados con la demanda para ser valorados en su conjunto**, con el fin de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, en términos de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso (...)*

“a más de aportarse el contrato de cesión ya referido, este debe venir, conforme a las exigencias formales que la Ley prevé, acompañado de las demás documentales que lo integran como

- i) el aviso previo y escrito a la entidad concedente, que, de no tener reparo alguno dentro del término de Ley, acreditará a su vez,*
- ii) la inscripción del documento de negociación en el Registro Minero Nacional*
- (iii) la resolución que surte la cesión de derechos que contiene la licencia ambiental,*
- (iv) el estudio de impacto ambiental y del plan de trabajos e inversiones, y*
- (v) la demostración por parte del cedente, de haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que implica que su valoración debe emprenderse en su conjunto para efectos de establecer si constituye o no, una prueba idónea de la existencia de una obligación clara expresa y exigible a favor del ejecutante, como así lo ha establecido el ya citado artículo 422.*

Con relación a esto último, téngase en cuenta que el artículo 1495 del Código Civil establece que el “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...”; claro está, mientras los contratantes sean legalmente capaces como en efecto así lo predica el artículo 1503 de la misma obra; circunstancias de

las que no emerge reparo alguno por parte de este despacho, ya que los convenidos al momento de suscribir el contrato, dejaron plasmada de manera tacita la capacidad para obligarse a dar cumplimiento a las convenciones allí pactadas y citadas líneas atrás”.

Sin embargo, la parte ejecutante se limitó en informar que *“no se pudo llevar a cabo ningún trámite tendiente a la acreditación de la Licencia Ambiental”*, situación con la cual se concluye que no se dio cumplimiento al requerimiento para hacer la valoración en conjunto del título que se pretende ejecutar, pese a que, en el contenido del contrato alegado se hace referencia a que : **i)** *“(...) el derecho minero fue otorgado con base en el contrato de concesión para mediana minería el 15 de mayo de 1998, y mediante Resolución No. 001763 del 24 de junio de 2016 (...) y este fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2016, garantiza que el presente contrato de concesión No. 11764 se encuentra vigente y de ello tiene pleno conocimiento los cesionarios y por tanto la cesión de los derechos y obligaciones a que refiere este documento le generan obligaciones con las autoridades competentes ”* **ii)** que el contrato de concesión No. 11764 fue inscrito en el en el registro minero nacional el 30 de agosto de 1190 con el código FHAN-01; **iii)** los cesionarios manifiestan conocer el estado actual del contrato concesión No. 11764, entre esto el concepto técnico GET No. 0247 de 12 de febrero de 2020(...)”.

Circunstancia por la cual, no es aceptable por parte del Despacho, la afirmación realizada por parte de la actora, ya que sin lugar a dudas, y como se dejó anotado se está ante el estudio de un título valor complejo y como quiera que no es suficiente el contrato suscrito entre las partes a fin de establecer si se cumplió o no con el objeto del mismo, ni mucho menos, determinar si cada uno de los extremos del contrato dio cabal cumplimiento a lo allí pactado, ni es posible determinar, si las obligaciones allí contenidas eran de responsabilidad y cumplimiento de manera individual entre los sujetos del contrato. Entonces lo allí contenido es una situación que no encuentra acreditada por quien está deprecando el mandamiento de pago, con la presentación de la demanda. Porque como se dijo en líneas anteriores no basta con su solo dicho, sino que, por haber quedado descritos en el contrato base de la presente demanda, deben formar parte integra del mismo para que se cumplan los requisitos del título valor complejo; se tiene por sabido que con el proceso ejecutivo se pretenden hacer efectivos los derechos que de una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcialmente, puede tratarse de una prestación de dar, hacer o no hacer, pero también es sabido que cuando el título esté conformado por varios documentos lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada

uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP, situación que no se estructura en el caso en estudio.

Entonces, mal haría esta juzgadora en librar un mandamiento de pago echando de menos unos documentos que acrediten el cumplimiento de lo pactado en el contrato. Así las cosas y como no se encuentran demostrados los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se negará, el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ALBERTO BELLO CANGREJO contra HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 0159.

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df36c90c28d811862c94eab83b57b067da8063e030483abfe323c9eaf67d7e0**

Documento generado en 09/11/2022 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00118-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra RODRIGO PARRA ARDILA y MIREYA CUERVO LANDAZABAL.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0025 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación de crédito (PDF 0020) y costas (PDF 0024), se ajustan a derecho, este Juzgado les imparte aprobación.
2. Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real, como consta en la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, visible en el PDF 0023, el Despacho decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, a quien se le otorga las facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 10 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 159</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5545c4c4f20e50c0e46adf2eb54b40f8a440b694d2d0fbfcc320921f25601c3**

Documento generado en 09/11/2022 10:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00126-00 ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS ERNESTO BECERRA GONZALEZ contra COLPENSIONES. (Incidente desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0005 del plenario digital, este Despacho dispone:

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por el accionante, ofíciase a las Fondo de Pensiones Colpensiones, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por el querellante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por este Despacho y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil -Familia, mediante proveído de quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71153ecae3fb11e55298255209a41d9537675c3203c2a053a796e4cee27ff479**

Documento generado en 09/11/2022 10:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00171-00ORDINARIO LABORAL de MARTHA ISABEL GOMEZ CORREA contra DIANA ELIZABETH MORENO VARGAS, propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA VETERINARIA SOLUVET.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 033 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que, al momento de fijar la fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral a celebrar dentro del asunto de marras, por error de digitación se fijó el día trece (13) de febrero del 2022 a las 9:30 de la mañana, indicando de manera errónea el año para llevar a cabo la precitada audiencia, en consecuencia, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, corrige lo indicado en el auto adiado 27 de septiembre de 2022, respecto de la fecha en comento, precisando que esta quedó agendada para el día **trece (13) de febrero de 2023, a la hora de la nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, y no como erradamente allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

Por secretaria, comuníquese lo aquí indicado a las partes del proceso por el medio más expedito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 10 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 159

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ee96a3e2a092e07a4c14b71f036d648583da39b954fd5c34edb7706f657a5d**

Documento generado en 09/11/2022 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00212-00 ACCIÓN DE TUTELA de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA –CUNDINAMARCA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0026 del plenario digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, quien, mediante proveído de dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), confirmó la sentencia emitida por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e997fa3533167f3fca7ccb0592d2bc9884b6270d73f4f9e367a7bf0e566c8d5e**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00218-00 ACCIÓN DE TUTELA de LUIS JOSE MONCADA GARCIA de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA. (Incidente desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0013 del incidente de desacato, el Despacho dispone:

Como quiera que el accionante, dentro del término judicial a él concedido en auto de veintiséis (26) de octubre del año que avanza, no hizo manifestación alguna respecto a la respuesta emitida por la **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, anejada en los PDF'S No. 0008 a 0009 del plenario, a través de la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por secretaría procedase con el archivo del presente trámite incidental.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8383d52d8bba0fd160f5804dd97dbea708258de3c6ce8ce5b43403169568d047**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>